



Medidas urgentes de la Comunitat Valencia DECRETO-LEY 1/2012

MEDIDAS FISCALES DECRETO-LEY 1/2012 MEDIDAS URGENTES REDUCIR EL DÉFICIT – BOE 10-01-2012

ENTRADA EN VIGOR D-LEY 1/2012: 10-01-2012

- **I.R.P.F. Nueva escala autonómica 2012 y 2013**

La escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, será, para 2012 y 2013, la siguiente:

Base liquidable – Hasta Euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta Euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,5
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,5
175.000,20	34.733,36	En adelante	23,5

Tabla agregada (escala estatal+ escala C. Valenciana)

Base liquidable	Tramo estatal	Tramo autonómico C. Valenciana	Total tipo aplicable
Hasta 17.707,20 euros	$12+\Delta 0,75 = 12,75$	12	24,75
De 17.707,20 a 33.007 euros	$14+\Delta 2 = 16$	14	30
De 33.007,21 a 53.407,20 euros	$18,50+\Delta 3 = 21,50$	18,50	40
De 53.407,20 a 120.000 euros	$21,50+\Delta 4 = 25,50$	21,50	47
De 120.000 a 175.000 euros	$22,50+\Delta 5 = 27,50$	$21,50+1 \Delta = 22,50$	50
De 175.000 a 300.000 euros	$23,50+\Delta 6 = 29,50$	$21,50+2 \Delta = 23,50$	53
Mas de 300.000 euros	$23,50+\Delta 7 = 30,50$	$21,50+3 \Delta = 23,50$	54

- **I.R.P.F. Deducciones autonómicas**

- Deja sin contenido el art.4.Uno j) de la Ley 13/1997 que regula la **deducción autonómica** por cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda **que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente utilizando** financiación ajena, en consonancia con la nueva regulación de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual, establecida por el art.68.1 de la Ley 35/2006 en su redacción por RD-Ley 20/2011.
- Tratamiento más homogéneo a los límites de suma de bases liquidables del contribuyente establecidos **como requisitos** para la aplicación de determinadas deducciones autonómicas del IRPF:

Modifica las cuantías límite de suma base liquidable general y base liquidable del ahorro. (Modif.Art.4.Cuatro.)

“Cuatro. A los efectos de lo dispuesto en el **párrafo primero** de la letra a), **en el párrafo primero de la letra b)**, **en el párrafo primero de la letra c)**, **en el párrafo primero de la letra d)**, en el punto 2º del párrafo segundo de la letra e), **en el punto 3º del párrafo segundo de la letra f)**, en el párrafo primero de la letra g), en el párrafo primero de la letra h), en el punto 5º del párrafo segundo de la letra n), y en el punto 4º del párrafo segundo de la letra ñ) del apartado Uno del artículo Cuarto de esta Ley la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no podrá ser superior a 24.000 euros (antes 27.790 €), en tributación individual, o a 38.800 euros (antes 44.955 €), en tributación conjunta.

A los efectos de lo dispuesto en el punto 1º del párrafo tercero de la letra i) del apartado Uno del artículo Cuarto de esta Ley, la suma de las bases liquidables de la unidad familiar no podrá ser superior a 24.000 euros” (antes 27.790 €).

Deducción por nacimiento o adopción. (Modif.Art.4.Uno)

Para poder aplicar la deducción siempre será necesario que **la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites** establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo. Antes este requisito solo era necesario para poder aplicar dicha deducción en los 2 ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción.

Texto íntegro de la modificación:

“a) Por nacimiento o adopción, durante el período impositivo: 270 euros por cada hijo nacido o adoptado, siempre que el mismo cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, **y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo.**

Esta deducción podrá ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con la de las recogidas en las letras b), c) y d) de este apartado Uno”.

Deducciones a las que también se introduce como requisito para poder aplicarlas que “la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 24.000 € en tributación individual, o a 38.800 € en tributación conjunta”:

Modif.Art.4.Uno b) deducción por nacimiento o adopción múltiples

Modif.Art.4.Uno c) deducción por nacimiento o adopción hijo discapacitado

Modif.Art.4.Uno d) deducción por título de familia numerosa

Modif.Art.4.Uno f) deducción por conciliación del trabajo con la vida familiar

Modif.Art.4.Uno g) deducción para contribuyentes discapacitados

Texto íntegro de las modificaciones:

“b) Por nacimiento o adopción múltiples, durante el período impositivo, como consecuencia de parto múltiple o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha: 224 euros, siempre que los hijos nacidos o adoptados cumplan, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, **y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo.**

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con la de las recogidas en las letras a), c) y d) de este apartado Uno”.

“c) Por nacimiento o adopción, durante el período impositivo, **de un hijo discapacitado** físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, siempre que el mismo cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, **y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo**, la cantidad que proceda de entre las siguientes:

– 224 euros, cuando sea el único hijo que padezca dicha discapacidad.

– 275 euros, cuando el hijo, que padezca dicha discapacidad, tenga, al menos, un hermano discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con la de las recogidas en las letras a), b) y d) de este apartado Uno”.

“d) Por ostentar, a la fecha del devengo del impuesto, **el título de familia numerosa**, expedido por el órgano competente de la Generalitat, del Estado o de otras Comunidades Autónomas, **y siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo**, la cantidad que proceda de entre las siguientes:

– 204 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.

– 464 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Asimismo, tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado, con anterioridad a la misma, solicitud ante el órgano competente para la expedición de dicho título. En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, el contribuyente deberá ingresar la cantidad indebidamente deducida, junto con los correspondientes intereses de demora, en la forma establecida por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia que originen el derecho a la deducción. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resulta compatible con la de las recogidas en las letras a), b) y c) de este apartado Uno”.

“f) Por conciliación del trabajo con la vida familiar: 418 euros por cada hijo mayor de tres años y menor de cinco años.

Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre y serán requisitos para su disfrute:

1º Que los hijos que generen el derecho a su aplicación den derecho, a su vez, a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

2º Que la madre realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

3º Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo.

La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos anteriores, entendiéndose a tal efecto que:

a) La determinación de los hijos que dan derecho a la aplicación de la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

b) El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad se cumple los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

La deducción tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada periodo impositivo, y que, además, lo hubiesen sido desde el día en que el menor cumpla los tres años y hasta el día anterior al que cumpla los cinco años.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

En los supuestos de adopción la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guardia y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente, siempre que cumpla los demás requisitos previstos para la aplicación de la presente deducción.

Cuando existan varios contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción con respecto a un mismo hijo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales”.

“g) Para contribuyentes discapacitados, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de edad igual o superior a 65 años, **siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro** de este artículo: 179 euros por cada contribuyente. En cualquier caso, no procederá esta deducción si, como consecuencia de la situación de discapacidad contemplada en el párrafo anterior, el contribuyente percibe algún tipo de prestación que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se halle exenta en el mismo. La determinación de las circunstancias personales que deban tenerse en cuenta a los efectos de esta deducción se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto”.

- **ITP-AJD: tipo general gravamen AJD (Ley 13/1997) - art.18 D-Ley 1/2002 -**

La nueva DA Decimotercera de la Ley 13/1997 incrementa el tipo general de gravamen de la modalidad de AJD. El tipo de gravamen “en los demás casos” será del 10-01-2012 y hasta el 31-12-2013 del 1,2% (antes 1%). **VIGENTE A PARTIR 10-01-2012**

“Disposición Adicional Decimotercera. Tipo general de gravamen de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

*El tipo de gravamen de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados al que se refiere el **apartado Tres del artículo Catorce de la Ley 13/1997**, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, **será, hasta el 31 de diciembre de 2013, el 1,2 por 100”.***

- **Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos**

VIGENTE A PARTIR 10-01-2012

Tipos de Gravamen Autonómicos

Los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos serán los siguientes:

- Gasolinas: **48 euros** por 1.000 litros.
- Gasóleo de uso general: **48 euros** por 1.000 litros.
- Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 0 euros por 1.000 litros.
- Fuelóleo: **2 euros** por tonelada.
- Queroseno: **48 euros** por 1.000 litros”.

Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional

Se crea una nueva Disposición Adicional Decimocuarta en la Ley 13/1997 para regular el tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

El tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, al que se refiere el apartado Seis bis del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, será, hasta el 31 de diciembre de 2012, de **48 euros por 1.000 litros**".

Atentamente,